



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: ALFREDO ALFONSO RUIZ MUÑOZ-CINDY PATRICIA ROMERO
PERALTA
RADICADO: 20001-40-03-006-2017-00209-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y los demandados:

ALFREDO ALFONSO RUIZ MUÑOZ CC 15172051
CINDY PATRICIA ROMERO PERALTA 1065602843

NO COMPARECIERON dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE - APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
JESUS DAVID URQUIJO ANILLO	1.065.616.222	218981	DAVID-URQUIJO@HOTMAIL.COM	3185778876

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciense.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (340.000) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°006
HOY 30-01- 2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	AMG INVERSIONES S.A.S
	DEMANDADA	ALFREDO ALFONSO RUIZ MUÑOZ-CINDY PATRICIA ROMERO PERALTA
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Valledupar, a los VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):

NOMBRE - APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
JESUS DAVID URQUIJO ANILLO	1.065.616.222	218981	DAVID-URQUIJO@HOTMAIL.COM	3185778876

En calidad de representante judicial de los señores:

ALFREDO ALFONSO RUIZ MUÑOZ CC 15172051
CINDY PATRICIA ROMERO PERALTA 1065602843

Dentro del proceso 20001-40-03-006-2017-00209-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABLES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica

PARTICIPANTES		
NOMBRE	CARGO	FIRMA
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ	 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
ESTEFANIA LARRAZABAL	SECRETARIA	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MULTIPLE
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmcpmvar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COJAFRE-COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE
 NIT 824005425-9
DEMANDADO: DARLENY CADENA PALOMINO (49.751.448)-DILIA ROSA PALOMINO
 MARTINEZ
 (26.772.340)-NUBIA ISABEL
 CEBALLOS DE PALOMINO (26.772.497)- JAVIER ALBORCH OCHOA
 (5.08.188).
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00240-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por transacción, y que ya se entregó a la parte demandante lo que en dicho memorial de terminación se acordó, pasa al despacho el expediente con un NUEVO memorial de solicitud de depósitos judiciales radicado por el señor JUAN CARLOS FLORIAN, quien presenta a su vez un poder para retirar depósitos judiciales que le fueron descontados a la señora NUBIA CEBALLOS Y DILIA PALOMINO. Se revisa la plataforma bancaria y se notan los siguientes descuentos a las mencionadas:

DILIA PALOMINO

424030000769921	\$ 306.582,00
424030000773434	\$ 306.582,00

NUBIA CEBALLOS

424030000769937	\$ 377.326,00
424030000773453	\$ 377.326,00

Así las cosas, el despacho nota la posibilidad de devolución de estos depósitos a las demandadas a través de su apoderado (en este proceso no se encontró suscrito ningún remanente, cabe aclarar). Ahora bien, previo a autorizar los depósitos se deja constancia de que los míos se encontraban asociados a un proceso 2022-00240-00 PERO CON ERROR EN EL INICIO DE LA RADICACION DE PROCESOS EN SISTEMA BANCARIO, por lo que debió notificar para hacer posible, consulta y entrega.

Datos del título

Número de título 424030000769937
 Fecha de emisión 29/11/2023
 Cuenta judicial 200012051502
 Estado PENDIENTE DE PAGO

Datos del Demandante

Tipo de Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
 Número de Identificación 8240054259
 Nombre COJAFRE COOPERATIVA

Datos del Demandado

Tipo de Identificación CEDULA DE CIUDADANIA
 Número de Identificación 26722497
 Nombre CEBALLOS DE PALOMINO NUBIA ISABEL

Datos del Consignante

Tipo de Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
 Número de Identificación 8605251485
 Nombre FIDUPREVISORA S A

Datos del proceso actual

Número de proceso 20001408950220220024000

Datos del Demandante

Tipo de Identificación
 Número de Identificación
 Nombre

Datos del Demandado

Tipo de Identificación
 Número de Identificación
 Nombre



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

1° Entregar los depósitos expuestos al doctor JUAN CARLOS FLORIAN (quien presentó poder para tales efectos).

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°006

HOY 30-01- 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BETTY DEL CARMEN LEON

DEMANDADO: CANDELARIA CAREY PEDROZO

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2023-00423-00

ASUNTO: SENTENCIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de única instancia de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **BETTY DEL CARMEN LEON** identificado con C.C No. 32.618.109 en contra de la señora **CANDELARIA CAREY PEDROZO** identificada con C.C No. 5.557.078.

I. HECHOS¹

PRIMERO: La demandante Betty del Carmen León en calidad de arrendadora, celebro mediante documento privado de fecha 12 de abril de 2019 contrato de arrendamiento con la demandada Candelaria Carey Pedrozo sobre el inmueble ubicado en la dirección calle 20 c No. 6A – 24, distinguido como lote No. 30 manzana E lotificación los mangos sección norte de la ciudad de Valledupar, identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-17454, con una extensión de 2.125.05 mts², comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Predio de José de la Hoz López y Lucas Galindo. Sur: Calle 20 c Este lote 17,18,19,20,21,22,23 y 24, Oeste: Predio de Vilma Bermúdez, Ciro Zambrano e Inés Carrascal.

SEGUNDO: El contrato de arrendamiento se celebro por el termino de seis (06) meses contados a partir del 12 de abril de 2019 al momento de su suscripción, el arrendatario se obligo a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), pago que debían efectuar los primeros 12 días de cada mensualidad.

TERCERO: La demandada ha incumplido la obligación de pagar el canon de arrendamiento en las fechas que se estipulo en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2023.

CUARTO: El señor Elvis Rene Castro López y el señor Mayner Andrés Jairo Diaz, saben y les consta que entre la señora Betty del Carmen León y la demanda Candelaria Carey Pedrozo existe contrato de arrendamiento, el valor del canon de arrendamiento pactado es por la suma mensual de (\$250.000) pesos moneda legal colombiana e igualmente hay un incumplimiento por parte de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento.

QUINTO: Que la arrendataria no ha querido pagar el canon pactado ni tampoco ha atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble.

II. PRETENSIONES²

PRIMERO: Se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble tipo urbano ubicado en la dirección calle 20 c No. 6A – 24, distinguido como lote No. 30 manzana E lotificación los mangos sección norte de la ciudad de Valledupar, identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-17454, con una extensión de 2.125.05 mts², comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Predio de José de la Hoz López y Lucas Galindo. Sur: Calle 20 c Este lote 17,18,19,20,21,22,23 y 24, Oeste: Predio de Vilma Bermúdez, Ciro Zambrano e Inés Carrascal.

¹ Tomado textualmente de los hechos de la demanda.

² Tomado textualmente de las pretensiones de la demanda.



SEGUNDA: Se condene a la demandada Candelaria Carey Pedrozo a restituir a la demandante Betty del Carmen de León el inmueble mencionado.

TERCERA: Que no se escuche a la demandada en el transcurso del proceso mientras no se consigne el valor de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2023, que corresponde a la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000).

CUARTA: Se ordene la practica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante Betty del Carmen de León de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionándolo al funcionario competente para efectuarlo.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita. Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y demandado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1º. Usar la cosa según los términos del contrato; 2º. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3º. Pagar el precio del arriendo.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo, desde el mes de abril de 2019 hasta el mes de agosto de 2023.

El despacho mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 admitió la demanda y en su numeral tercero se dispuso que para escuchar a la demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

La demandada fue notificada personalmente en la secretaria de este Despacho el día 07 de noviembre de 2023, según lo normado en el artículo 291 del C.G.P del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de la misma, presentad quien presento contestación de la demanda, a través de apoderado judicial el Dr. Orlando Diaz Rojas, sin embargo, no acredito la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados, ni los que se siguieron causando durante el tramite de este proceso, imperativo legal para poder ser oído.

Así, huelga traer a colación el artículo 384 del C.G.P., que dispone:

“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos



períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo... (Subrayado y negrilla propio).

IV. CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y el domicilio de la parte demandada; la capacidad para ser parte en los litigantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P. Y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384.

Valoración de los hechos relevantes y las pruebas.

Se trata en el caso materia de estudio, de un proceso de restitución de un bien inmueble de vivienda urbana, cuyas características se dejaron consignadas al comienzo de este fallo.

El artículo 384 del C. G. P. que se refiere a la Restitución de inmueble arrendado, establece que “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”

Consta en el caso que nos ocupa que la demandante Betty del Carmen, cumplió con la exigencia de acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 12 de abril de 2019, por Candelaria Carey Pedrozo en calidad de arrendataria y Betty del Carmen León Machado. Contrato de arrendamiento destinado para vivienda urbana del inmueble ubicado en la Calle 20 C No 6ª – 30 del Barrio San Jorge y registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 190-17454 del a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que recoge la voluntad de las partes. Figura en el citado documento, exactamente en la cláusula décima primera la renuncia hecha por el arrendatario, que declara que no ha tenido, ni tiene posesión del inmueble y que renuncia en beneficio de la arrendadora o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato. Documento que al tenor del art. 244 del C.G.P, se presume auténtico, pues si bien la parte demandada no lo reconoce, no expresa en que consiste su falsedad, ni aporta pruebas para su demostración, por lo que en virtud del artículo 270 del C.G.P, no se tramitará.

En el presente asunto como fundamento de sus pretensiones, señala la demandante que la arrendataria no ha cumplido con su obligación de hacer el pago de las rentas mensuales correspondientes a mes de abril de 2019 hasta el mes de agosto de 2023, incurriendo el arrendatario en mora, con el pago de los cánones de arrendamiento.

Se estipuló en la cláusula “novena” que la arrendataria durante la vigencia del contrato destinara el inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia y que en ningún caso la arrendataria podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que la arrendadora, pueda dar por terminado válidamente el contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna y podrá exigir la devolución del inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo, además en la cláusula “décimo tercera” del contrato de arrendamiento que el incumplimiento de la arrendataria a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta a la arrendadora para declarar terminado el contrato y reclamar la devolución del inmueble judicial y/o extrajudicialmente, además de exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Resulta pertinente, es esta etapa tener en cuenta que con el libelo de la demanda, la parte demandante solicito la restitución provisional de bien inmueble, consagrada en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P, la cual fue realizada el día 20 de noviembre de 2023, donde se observó que el bien no se encontraba en grave estado de deterioro, razón por la que se ordeno la entrega provisional del bien inmueble, en dicha diligencia se constato que existe subarriendo y se encuentran personas laborando dentro del mismo, situación que se tendrá en cuenta al momento de ordenar su restitución para garantizar el derecho de quienes se encuentran allí.

En efecto, la mora en el pago de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2023, no pudo ser desvirtuada por la parte demandada, y adicionalmente, como quedo dicho en los antecedentes de esta providencia se determinó no oír a la demandada por no haber acreditado que canceló antes de la fecha de la contestación de la demanda, los cánones de arrendamiento que se causaron con posterioridad a la presentación de la misma, es decir, que al momento de contestación de la demanda no cumplió con la carga de la prueba y procesal para ser oído en el proceso.

Si bien aduce la demandada, que debe ser escuchada en el proceso, toda vez desconoce la existencia del contrato de arrendamiento al tacharlo de falso, no aporta prueba que desvirtúe su autenticidad, ni en que consiste su falsedad, además de no aportar elementos de convicción que sustenten su petición, por lo que reitera el despacho, que en este proceso NO existe duda alguna sobre la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y demandado, pues el mismo fue aportado por la parte actora con la demanda y por eso, el demandado tenía la carga probatoria de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones de arrendamiento acordados en el referido contrato.

En consecuencia y ante la falta la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, y por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem. Situación que faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.).

V. DECISION:

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la señora BETTY DEL CARMEN DE LEON en calidad de arrendadora y CANDELARIA CAREY PEDROZO en calidad de arrendataria, de fecha 19 de abril de 2019, dado el incumplimiento de arrendataria respecto del pago de la renta mensual pactada en dicho contrato, por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2023, por la mora en el pago de dichas rentas mensuales.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de bien inmueble por parte de la demandada CANDELARIA CAREY PEDROZO y de todos los que deriven derechos de ella, a favor de la demandante BETTY DEL CARMEN DE LEON, o a quien la represente, consistente en el inmueble ubicado en la Calle 20 C No 6ª – 30 del Barrio San Jorge y registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 190-17454 del a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Entrega que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo para así garantizar los derechos de quienes se encuentran en calidad de subarrendatarios del bien inmueble.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: ADVERTIR que este proceso es de ÚNICA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 06
HOY 30 – 01 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADOS: CARLOS RAMON OLIVEROS GUILLEN
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01736-00
ASUNTO: AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de cesión del crédito presentado por el representante de la entidad demandante, sin embargo, al analizar los documentos anexos, no se avizora el memorial donde se encuentre tal solicitud, por lo que se requiere a la parte demandante para que envíe el escrito de cesión del crédito con sus respectivos anexos, al correo destinado para su radicación esto es csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se le otorga el termino de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de entender por desistida su solicitud.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 06
HOY 30 - 01 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA ARIZA AGUIRRE
DEMANDADO: JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00094-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)”

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) se requirió al pagador de la Policía Nacional, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, quienes informaron, que se registró como embargo ejecutivo en espera (por falta de capacidad embargable), permaneciendo desde entonces inactivo en secretaria del despacho.

Por lo anterior se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado en auto del seis (06) de mayo de 2016.

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable que devengue el demandado JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES identificado con CC. No. 11.685.625 en su calidad de patrullero del Ministerio de Defensa Nacional – Policía.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES identificado con CC. No. 11.685.625, en las cuentas de ahorros y corrientes legalmente embargables de las entidades bancarias, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSE ABDON SIERRA GARECES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 06
HOY 30 - 01 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: JUAN DAVID FIGUEREDO RANGEL
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01066-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE ANTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, permaneciendo desde entonces el proceso en secretaria del Despacho, sin que haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En ese sentido, la parte demandante desde que se resolvió el recurso de reposición no ha realizado ninguna actuación tendiente a impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo que según la etapa en la que se encuentra actualmente, que en este caso sería el de notificación al demandado. Por lo anterior se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado en auto del primero (01) de noviembre de 2016.

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener el ejecutado JUAN DAVID FIGUEREDO RANGEL identificado con CC. No. 18.901.320, en las cuentas corrientes y ahorros de las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO COLMENA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 06
HOY 30 – 01 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREDITITULO S.A

DEMANDADO: ANA FRANCISCA GUERRA ANAYA, CLAUDETH MARIA ORTEGA CHARRIS, PEDRO JOSE GUERRA ANAYA, ALFONSO RAFAEL CAMARILLO ESCOBAR.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01349-00

ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar a los demandados ANA FRANCISCA GUERRA ANAYA identificado con CC. No. 36.450.752, CLAUDETH NARUA ORTEGA CHARRIS identificado con CC. No. 26.689.488 y ALFONSO RAFAEL CARAMILLO ESCOBAR identificado con CC. No. 19.562.840 toda vez que manifiesta haber intentado realizar la notificación, sin embargo no se pudieron realizar porque los demandados no residen y desconoce otra dirección de notificación de los mismos, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados a los demandados **ANA FRANCISCA GUERRA ANAYA** identificado con CC. No. 36.450.752, **CLAUDETH NARUA ORTEGA CHARRIS** identificado con CC. No. 26.689.488 y **ALFONSO RAFAEL CARAMILLO ESCOBAR** identificado con CC. No. 19.562.840, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 06
HOY 30 – 01 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIO S.A.S

DEMANDADO: DIANA TERESA SUAREZ – LUIS FRANCISCO DIAZ ARRIETA – JASMIN DIAZ ARRIETA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01285-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE ANTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se aceptó renuncia de poder y reconoció personería jurídica respectivamente, permaneciendo desde entonces el proceso en secretaría del Despacho, sin que haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

En ese sentido, la parte no ha realizado ninguna actuación tendiente a impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo que según la etapa en la que se encuentra actualmente, que en este caso sería el de notificación al demandado. Por lo anterior se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, debido a que no se decretaron.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 06
HOY 30 – 01 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA
DEMANDADO: YOIMER PUMAREJO HERNANDEZ – LUZ MARINA HERNANDEZ DE YANES
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01143-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE ANTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se reconoció personería jurídica, permaneciendo desde entonces el proceso en secretaria del Despacho, sin que haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso, cabe aclarar que si bien existe registrado en siglo XXI anotación de auto que modifica liquidación del crédito, dicho registro no corresponde al proceso, toda vez que el proceso no se han efectuado las notificaciones a los demandado y por tanto no cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución.

En ese sentido, la parte no ha realizado ninguna actuación tendiente a impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra y el acto que resulte necesario para proseguirlo que según la etapa en la que se encuentra actualmente, sería el de notificación a los demandados. Por lo anterior se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado en auto del once (11) de octubre de 2018.

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada YOIMER PUMAREJO HERNANDEZ identificado con CC. No. 1.065.820.242, vehículo distinguido con las siguientes características: Placa: ENV04E; Marca: Hero; Servicio: Particular; Línea: Eco Deluxe; No. De Chasis: 9g5ha11a7hv000808. Inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 06
HOY 30 - 01 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO HERRERA CACERES
DEMANDADO: FAIDER RAMON VARGAS CABARCAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01337-00
ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Este despacho ha observado la solicitud de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. YISETH P. FIGUEROA PALOMINO identificada con C.C 1.065.625.011 y T.P N° 289.375 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto del Dr. ALIRIO CONTRERAS MEJIA, en los términos del mandato a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 06
HOY 30 - 01 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE CARLOS PALLARES CARRILLO
DEMANDADO: JORGE LUIS ROSADO BERTEL y LUZ MARY ORTIZ FERNANDEZ
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2022-00300-00
ASUNTO: AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente, este despacho realiza el estudio de la presente reliquidación del crédito

PERIODOS	INTERESES MORATORIOS	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 492.750
01/JUN/22 – 30/JUN/22	1,70%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 510.000
01/JUL/22 – 30-JUL-22	1,77%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 532.000
01/AGO/22 – 30/AGO/22	1.85%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 555.250
01/SEP/22 – 30/SEP/22	1.96%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 587.500
01/OCT/22 – 30/OCT/22	2.05%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 615.250
01/NOV/22 – 30/NOV/22	2.15%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 644.500
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 691.000
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 721.000
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 754.500
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 771.000
01/ABR/23 - 30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 784.750
01/MAY/23 - 30-MAY-23	2,52%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 756.750
01/JUN/23 - 30-JUN-23	2,48%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 744.000
01/JUL/23 - 30-JUL-23	2,45%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 734.000
01/AGO/23 - 30-AGO-23	2,40%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 718.750
01/SEP/23 - 30-SEP-23	2,34%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 734.250
01/OCT/23 - 30-OCT-23	2,21%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 663.250
01/NOV/23 – 30-NOV-23	2,13%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 626.000
01/DIC/23 – 30-DIC-23	1.94%	1.5%	\$20.000.000	30	\$ 583.000
01/ENE/24 – 30-ENE/24	1.85%	1.5%	\$20.000.000	29	\$ 536.742
VALOR TOTAL					\$ 13.756.242

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha,

CAPITAL	INT CORRIENTES	INT MORATORIOS	TOTAL
\$20.000.000	\$ 735.483	\$ 13.756.242	\$34.491.725

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito con base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencida la ejecutoria del presente auto ordénese por secretaria su aprobación y a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 06

HOY 30- 01 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COMULFONCE"
DEMANDADO: KARINA ARAZO MADRID, LUIS ROJANO Y RONALD MADRID
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00728-00
ASUNTO: AUTO HACIENDO CONTROL DE LEGALIDAD AUTO 22 DE JUNIO DE 2023

Teniendo en cuenta auto de fecha del día 18 de mayo del año 2023, mediante el cual se designó como curador ad litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN, este despacho observa que cometió un yerro al designar nuevamente a otro curador, existiendo una designación previa, razón por la cual, este despacho haciendo praxis del control de legalidad, que se encuentra taxativamente en el Código General del proceso artículo 132.

... "Artículo 132. Control de legalidad"

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación" ...

RESUELVE

1º. Dejar sin efecto la providencia del día 22 de junio de 2023, mediante la cual se designó como curador ad litem a la doctora KATYA LORENA ARGOTE ARIMENDIZ.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 06

HOY 30- 01 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COMULFONCE"
DEMANDADO: KARINA ARAZO MADRID, LUIS ROJANO Y RONALD MADRID
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00728-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COMULFONCE, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores KARINA ARAZO MADRID, LUIS ROJANO Y RONALD MADRID, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de \$1.565.450, por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio de fecha 27 de julio de 2018, más los intereses moratorios contados desde el 07 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 07 de octubre del 2021, la parte demandante solicitó emplazamiento de KARINA ARAZO MADRID, LUIS ROJANO Y RONALD MADRID según lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, a quien posteriormente se le nombro curador *ad litem*, que presento contestación de la demanda sin proponer excepciones de mérito en contra de las pretensiones.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados KARINA ARAZO MADRID, LUIS ROJANO Y RONALD MADRID a favor del ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COMULFONCE, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 07 de octubre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 06

HOY 30- 01 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LIZ PAOLA MUÑOZ
DEMANDADO: IMPORTCAR S.A.S
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2023-00557-00
PROVIDENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda del proceso de referencia y teniendo en cuenta que el artículo 92 dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa la demanda no se decretaron medidas cautelares, el despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, la cual fue presentada de forma virtual.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 06

HOY 30- 01 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER HINOJOSA MENDOZA
DEMANDADO: LILY KATHERINE DE LA OSA ARRIETA Y YAMILE VARGAS MACHADO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00884-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante JORGE ELIECER HINOJOSA MENDOZA, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores LILY KATHERINE DE LA OSA ARRIETA Y YAMILE VARGAS MACHADO, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de \$11.700.000, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses moratorios contados desde el día 06 de cada mes hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 11 de enero del 2024, el cual quedó notificado por estado de acuerdo al artículo 306 del C.G.P.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LILY KATHERINE DE LA OSA ARRIETA Y YAMILE VARGAS MACHADO a favor del ejecutante JORGE ELIECER HINOJOSA MENDOZA, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 11 de Enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 06

HOY 30- 01 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MULTIPLE
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO
DEMANDADO: REYNALDO JORGE BRAVO URUETA
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00200-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 05 de septiembre de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 23 de marzo de 2023, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, más intereses corriente por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.896.469)** más los intereses moratorios equivalente a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$35.416.500)**, para así dar un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$69.312.969)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.465.648), e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho	\$3.465.648
Costas:	
Envío Notificación personal:	\$0
Envío Notificación por aviso	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría	\$0
Total, costas:	\$0
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$3.465.648

GRAN VALOR TOTAL: SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$72.778.617)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 06
 HOY 30-01-2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria